



Expediente: **056600335826**
Radicado: **RE-04648-2025**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **24/10/2025** Hora: **13:36:48** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° **RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**, el Director General delegó a las direcciones regionales la competencia para adelantar las Actuaciones Jurídicas en el marco de la Ley 1333 de 2009.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0696-2020 del 3 de junio de 2020**, se denunció ante la Corporación lo siguiente: "*QUEJA POR CONTAMINACION CON AGUAS NEGRAS SOBRE MI PREDIO, EL VECINO, DESDE QUE LLEGO A LA ZONA, ESTA PROVOCANDO PROBLEMAS, TAMBIEN ESTA REALIZANDO EXPLANACION PARA LA CONSTRUCCION DE CASAS EN GUADUA, AFECTANDO CON LA TIERRA QUE DEJA A LA ORILLA DE LA QUEBRADA, PUES EL AGUA BAJA EMPANTANADA Y AFECTA A VARIAS FAMILIAS QUE TOMAN AGUAS DE AHI*"; queja ambiental que fue atendida por parte del personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, el día 11 de junio de 2020, generándose el Informe Técnico de Queja con radicado N° **134-0248-2020 del 23 de junio de 2020**; queja ambiental contenida en el expediente N° **056600335826**.

Que, de lo evidenciado en dicho Informe Técnico, se generó la Resolución con radicado N° **134-0158-2020 del 07 de julio de 2020**, donde se impuso una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** al señor **ORLANDO MUÑOZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.112.358**, por la realización de actividades de **MOVIMIENTO DE TIERRAS Y CONTAMINACIÓN DEL RECURSO HÍDRICO**, sin contar con permiso de la autoridad competente, en el predio localizado en las coordenadas geográficas **X -75° 1' 33.90" Y 6° 0' 54,20 Z 1.238 msnm**, ubicado en la vereda La Tebaida del municipio de San Luis, Antioquia.



Que a través de correspondencia de salida con radicado N° **134-0164-2020 del 07 de julio de 2020**, Cornare remitió copia del Informe Técnico de Queja con radicado N° **134-0248-2020 del 23 de junio de 2020** a la Secretaria de Planeación del Municipio de San Luis.

Que mediante visita de control y seguimiento realizada el 16 de septiembre de 2025, al predio objeto de los hechos que generaron la imposición de la **MEDIDA PREVENTIVA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES**, en contra del señor **ORLANDO MUÑOZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.112.358**; se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-06897-2025 del 01 de octubre de 2025**, donde se realizaron las siguientes observaciones y conclusiones:

“(...)

25. OBSERVACIONES:

En la visita de control y seguimiento a la queja ambiental SCQ 134-0696-2020 del 03 de junio de 2020, realizada el día 16 de septiembre del 2025, se encontró lo siguiente:

Se llega al punto con coordenadas geográficas X: -75° 01' 36.7" – Y: 6° 00' 53.3", propiedad del señor Orlando Muñoz, lugar donde se realizaron las actividades de movimiento de tierra y se evidencia que estas actividades se suspendieron definitivamente desde el año 2020, fecha en que se dio atención a la queja ambiental.

Tanto los taludes como el terreno explanado donde se hizo el movimiento de tierra, se encuentra totalmente cubiertos por gramíneas, arvenses y arboles menores aislados por el lote, lo que ha mejorado las condiciones ambientales del lugar, sin generar sedimentación por aguas lluvias o escorrentía. (Imagen 1,2,3,4)

El día de la visita no se encontró la vivienda habitada, pero un vecino manifestó que el señor Orlando Muñoz, visita el predio esporádicamente.

En los lotes explanados no se ha construido viviendas o/u obras de infraestructura.



	Registros fotográficos 1,2,3,4. De las condiciones ambientales del lugar donde se realizaron los movimientos de tierra,.
--	--

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
Resolución 134-0158-2020 del 7 de julio del 2020, por medio de la cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones.					
CS-04823-2021 del 3 de junio del 2021, de remisión del informe técnico de control y seguimiento.					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTICULO PRIMERO: <i>Imponer medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de movimiento de tierra y contaminación de fuente de agua</i>	17/08/2020	X			Las actividades de movimiento de tierra se suspendieron definitivamente.
ARTICULO SEGUNDO: <i>Retirar todo el material vegetal dispuesto sobre el cauce de la fuente.</i>	12/04/2021	x			La fuente se encuentra en buenas condiciones ambientales.
<i>Reforestar la margen derecha de la fuente de agua con 80 arboles</i>	12/04/2021	x			Las márgenes de la fuente se está recuperando por regeneración natural y reforestado con árboles de abarco.
<i>Revegetalizar los taludes.</i>	16/09/2025	x			Los taludes y todo el terreno donde se generó el movimiento de tierra se encuentra revegetalizado con gramíneas, arvenses y árboles por regeneración natural.
<i>Tramitar concesión de aguas ante Cornare.</i>	01/09/2020	X			Cumplió.

26. CONCLUSIONES:

En la vista de control y seguimiento realizada por el personal técnico de la Corporación el día 16 de septiembre del 2025, se verificó que en el predio ubicado en las coordenadas geográficas X: -75° 01' 36.7" – Y: 6° 00' 53.3", identificado con (FMI):018-122080 PK 6602001000001200090, propiedad del señor Orlando Muñoz Martínez, identificado con C.C. 71.112.358, suspendió toda clase de actividad de movimiento de tierra, permitiendo la regeneración natural de los taludes y de toda el área donde se generaron los movimientos de tierra, dando cumplimiento a la medida preventiva y requerimientos impuestos en los ARTICULOS PRIMERO Y SEGUNDO de la Resolución 134-0158-2020 del 7 de julio del 2020, por medio de la cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “*LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron*”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-06897-2025 del 01 de octubre de 2025**, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta al señor **ORLANDO MUÑOZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.112.358**, mediante la Resolución con radicado N° **134-0158-2020 del 07 de julio de 2020**; teniendo en cuenta que, de conformidad con el Informe Técnico mencionado, se pudo constatar que las causas que originaron la imposición de la medida preventiva cesaron, en virtud a que el presunto infractor acato las medidas y requerimientos establecidos en la medida preventiva, suspendiendo definitivamente cualquier actividad de movimiento de tierras, permitiendo la regeneración natural de los taludes y de toda el área intervenida, donde se desarrolló la actividad suspendida por la Autoridad Ambiental.

Por los motivos anteriormente especificados, no existe mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y dar continuidad a la atención de la presente queja ambiental, por lo tanto, es procedente levantar la medida y ordenar el archivo del expediente de queja ambiental N° **056600335826**.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0696-2020 del 3 de junio de 2020**.

- Informe Técnico de Queja con radicado N° **134-0248-2020 del 23 de junio de 2020.**
- Resolución con radicado N° **134-0158-2020 del 07 de julio de 2020.**
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-06897-2025 del 01 de octubre de 2025.**

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES al señor **ORLANDO MUÑOZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.112.358**, impuesta mediante la Resolución con radicado N° **134-0158-2020 del 07 de julio de 2020**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

PARÁGRAFO: ADVERTIR, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que se desarrollen las actividades que en su momento fueron objeto de la medida preventiva. En consecuencia, deben abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental, archivar el expediente de queja ambiental con radicado N° **056600335826**.

PARÁGRAFO: Proceder con el archivo del referido expediente, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo señor **ORLANDO MUÑOZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.112.358**.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **056600335826**
Proceso: **Queja Ambiental.**
Asunto: **Resolución de Levantamiento de Medida Preventiva.**
Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**
Técnico: **Wilson Manuel Guzmán Castrillón**
Fecha: **17/10/2025**